Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ANA MARIA MESA GUARIN Representante Legal de su hijo menor de edad Juan Pablo Bastidas Mesa
ACCIONADO	SURA EPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 00317 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social
DECISIÓN	Deniega acción de tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora LINA MARIA MESA GUARIN Representante Legal de su hijo menor de edad JUAN PABLO BASTIDAS MESA en contra de SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que es cotizante a la EPS SURA y tiene como beneficiario a su hijo JUAN PABLO BASTIDAS MESA identificado con la T.I. 10001000084, quien lo ha venido atendiendo en el tratamiento por problemas psiquiátricos y comportamentales, quien padece de una patología dual consistente en adicción a drogas y otros trastornos mentales y de comportamiento.

Indicó que en el mes de octubre de 2019 su hijo estaba en unas condiciones de salud mental que ponían su vida en alto riesgo, por lo cual acudió a la realización de un internamiento de URGENCIA en IPS CARDYNAL, posteriormente al internamiento, la EPS SURA empezó a asumir el tratamiento integral del menor y desde el 13 de febrero de 2020, y es quien paga todo el tratamiento interno de éste en el instituto mencionado.

Señaló que, en razón de la urgencia acaecida, debió sufragar los gastos los primeros cuatro meses, por valor total de siete millones seiscientos mil pesos ($7.600.000), cancelados por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, por valor cada uno de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000).

Manifestó que es madre cabeza de familia, su grupo familiar está conformado por sus dos hijos menores, 17 y 10 años respectivamente, su señora madre, quien está en la tercerea edad y no tiene ningún tipo de ingreso ni pensión, que vive en el colegio Pio XII (Medellín) ubicado en el sector de San Javier, una vivienda que consiste en una habitación con

servicios básicos. Allí viven en calidad de conserjes (sin sueldo) desde hace más de 20 años.

Que su sustento lo obtiene como vendedora independiente de productos cosméticos, consistente en comprar al por mayor y revender, que por el confinamiento no ha podido trabajar, que actualmente tiene una deuda de la tarjeta de crédito que es la que maneja para su negocio de compraventa y que pago con los abonos de sus clientes, que se han reducido considerablemente en razón de la contingencia.

Que el pasado 17 de febrero de 2020, realizó solicitud a SURA del reembolso pagado por gastos médicos de internamiento de su hijo, recibiendo respuesta negativa, donde le indicaron que debía haber realizado la solicitud de reembolso 15 días después de realizada el alta, y que debía ser en una red de IPS autorizada por ellos.

Que a la fecha a su hijo no se le ha dado de alta, y sigue en tratamiento interno en IPS CARDYNAL y que ésta si cuenta con convenio con SURA (de hecho, actualmente paga el tratamiento del menor).

Allegó copia de su cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad del menor y constancia de los recibos de pago del internamiento de su hijo.

1.2. Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 8 de mayo del año en curso, se vinculó por pasiva a ADRES y la IPS CARDYNAL.

1.2.1. El señor ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO, actuando en calidad del Representante Legal de la sociedad CARDYNAL PORQUE LA VIDA TIENE SENTIDO IPS S.A.S., con siglas CARDYNAL IPS, indicó que el menor de edad Juan Pablo Bastidas Mesa, identificado con tarjeta de identidad 1000.100.084, ingresó a las instalaciones de la IPS el día 20 de octubre del año 2019 y que la señora Lina María Mesa Guarín, madre del menor, se encargó del ingreso del mismo a las instalaciones de la IPS y es quien mensualmente soportó los gastos del tratamiento terapéutico del usuario en las instalaciones.

1.2.2. Por su parte el ADRES ofreció respuesta a la tutela, pero dentro del contenido de la misma, los datos y objeto de su deponencia, no guardaban relación alguna con el tema de la presente acción constitucional.

1.2.3. La Doctora VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. en adelante EPS SURA, manifestó que el accionante JUAN PABLO BASTIDAS MESA se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde el 01 de agosto de 2019 en calidad de BENEFICIARIO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL, a quien desde su afiliación le han sido autorizados todos los servicios que ha requerido, siempre y cuando estos se encuentren soportados en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores.

Que, al realizarse las validaciones en el sistema de información, hallaron que al menor se le están generando todas las autorizaciones desde el día 13 de febrero de 2020, direccionadas para el prestador Cardynal.

Refirió que respecto al reconocimiento económico de manera retroactiva de los servicios de internación en la Institución Cardynal, el accionante ingreso de forma particular desde el 12 de

octubre de (2020 (sic)) 2019 hasta el día 12 de febrero de 2020, y fue hasta el día 13 de febrero que se realizó la solicitud, que la EPS SURA, tuvo conocimiento de que el usuario se encontraba internado con el prestador Cardynal, por consiguiente es desde esa fecha que se le han brindado las atenciones para el prestador en mención.

Indicó, que con base en lo estipulado en la **Resolución 5261 en su artículo 14**, que establece: *"En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto."*

Que, de conformidad con lo prescrito en la citada resolución, no es posible proceder con el pago de los servicios de internación prestados por CARDYNAL, dado que los servicios de atención hospitalaria no fueron autorizados por la EPS SURA y se generaron de manera particular, sin haber acudido en primera medida a la EPS, es decir no se evidencia justificación alguna, que compruebe que EPS SURA le negó los servicios o rechazó su solicitud.

Finalizó su exposición, argumentando que al accionante le ha sido garantizada su atención de salud desde el momento de su afiliación a EPS SURA, y por tal razón no ha habido un incumplimiento o una vulneración de sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

Como soporte a sus argumentos allegó constancia de las autorizaciones realizadas al menor de edad, desde su afiliación.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando a la señora LINA MARIA MESA GUARIN Representante Legal de su hijo menor de edad JUAN PABLO BASTIDAS MESA, los derechos fundamentales al no realizar el reembolso de los dineros cancelados por la citada señora, por la internación de su hijo en la IPS CARDINAL, desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de enero de 2020, (4 meses en los que la usuaria canceló la suma de $7.600.000, en razón de $1.900.000 por mes).

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social y la salud. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna[1], Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna[2].

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público[3], de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución[4].

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

2.6. Respecto del reembolso de gastos por parte de la EPS en Sentencia T-513/17, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, señala lo siguiente:

"Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico

---

[1] En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.**1** De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

[2] Ver sentencia T-724 de 2008

[3] Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

[4] Sentencia T-164 de 2013

tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

"En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".
Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:
(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.
(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la solicitud de la accionante dentro de la presente acción de tutela, está encaminada a la obtención del reembolso por parte de la EPS SURA, por los gastos en que incurrió al requerir de manera particular la internación de su hijo menor de edad en la IPS CARDYNAL, desde el pasado mes de octubre de 2019 hasta el mes de enero de 2020, donde el valor cancelado por dicho lapso de tiempo ascendió a la suma de $7.600.000 ($1.900.000 por mes).

Analizados los argumentos de la accionante y de la accionada, a la luz de lo prescrito en la sentencia de la Corte Constitucional citada, podemos destacar que el reembolso pretendido no está circunscrito dentro de los parámetros señalados para su obtención.

Es que tal y como lo señaló la accionante, el ingreso del menor se realizó de manera particular, púes, no indicó dentro de su exposición que tal necesidad hubiere sido producto de una negativa por parte de la EPS SURA a la que está afiliada junto con su hijo menor de edad; de prestarle los servicios de salud requeridos por su hijo, además, a la fecha es la EPS quien viene asumiendo los gastos de internamiento del paciente en la IPS CARDYNAL, en donde se le vienen tratando por sus quebrantos de salud.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

Es de resaltar, que lo pretendido por la accionante es un trámite no consagrado dentro de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, toda vez que los servicios de salud que ha requerido el menor, no le han sido negados por parte de la EPS a la que se encuentra afiliado, por el contrario una vez que fueron puestos en conocimiento de la internación de éste, la EPS asumió todos los gastos de su permanencia en la institución en la cual se encuentra recluido, señalada esta situación tanto por la accionante como por la accionada.

Finalmente cabe indicar que la accionante cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios de defensa como la jurisdicción ordinaria, para definir a cabalidad si le asiste o no derecho al reembolso de los dineros cancelados por ella a la IPS CARDYNAL, por el internamiento de su hijo menor de edad entre los meses de octubre de 2019 hasta enero de 2020, además, no se acreditó sumariamente las razones por las cuales el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos presuntamente vulnerados.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

Primero. - DENEGAR por improcedente la tutela incoada por la señora LINA MARIA MESA GUARIN con C.C. 32.142.247 Representante Legal de su hijo menor de edad JUAN PABLO BASTIDAS MESA en contra de SURA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Tercero - De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Original firmado

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ